

Sobre este tema se ha escrito bastante. Acompañamos en anejos, extractos ~~procedentes~~
de algunas publicaciones y textos literales de otras, remitiendoles a su contenido y a
los ~~comentarios~~ comentarios que en relación con aquel ~~tema~~ hacemos en su lugar respectivo.

Van pues a continuación de este escrito y en documentos numerados:

- 1.- "El matrimonio rojo". "Validez y nulidad canónicas del matrimonio civil en la guerra y en la postguerra de España".
- 2.-

И П Р Е В О

BOLETIN DE INFORMACION



BOITE POSTALE N. 24 - BAKIS (FR)

Oficina B lensa Euzkadi

EUSKO DEIA ■ zuzbideratzen du.

Sobre este tema se ha escrito bastante. Acompañemos en hojas, extractos y algunos de algunas publicaciones y textos literales de otros, remitiéndolos a su contenido y a los comentarios que en relación con aquel hacemos en su lugar respectivo.

Ven pues a continuación de este escrito y en documentos numerados:

1.- "El matrimonio rojo". "Validez y nulidad canónicas del matrimonio civil en la guerra y en la postguerra de España".

2.-

И П Р Е К О

BOLETIN DE INFORMACION



BOITE POSTALE N. 26 - PARIS (18)

Oficina B Lengua Euzkaqi

ENSKO DEAV ■ zuppletueni qn u.

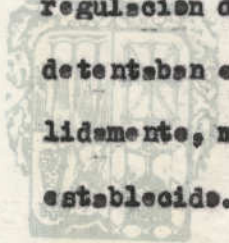
per singular paradoja, plena y absoluta validez jurídica en ambas fueros, tanto en el eclesiástico como en el civil"

"Se trató de una señora que contrajo matrimonio civil el día 14 de Enero de 1939 en un pueblo que en dicha fecha formaba parte de la llamada zona roja; dicho matrimonio civil fué declarado nulo por el apartado 2º g) del artículo 2 de la Orden de 8 de Marzo de 1939, por haberse contraído con infracción del artículo 42 del Código Civil... Y habiendo desaparecido el otro contrayente al terminar la guerra, sin que se hubiera vuelto a tener noticias del mismo, deseaba contraer nuevo y válido matrimonio; pero como el señor cura párroco de la localidad le manifestó la imposibilidad de celebrarlo por existir el impedimento de ligamen nacido de anterior matrimonio, idéntico al contemplado por el canon 1.908 del Código de Derecho Canónico, acudió al Juzgado solicitando contraer nuevo matrimonio civil"

"Estimamos interesante estudiar la posible validez jurídica-canónica y, consiguientemente, e los efectos civiles del matrimonio civil nulo que tuvo lugar el 14 de Enero de 1939, no solo porque tal es el fundamento de la Resolución indicada, sino también por la doble contradicción aparente que encierra y que no puede menos de antejarsenos curiosa". Curiosa para el autor, pero trágica para los miles de casados esparcidos por el mundo, sin posibilidad legal -en exilados políticos- ni posibilidad material -por falta de recursos económicos-, para mantener largas y costosas pleites, con el fin de demandar en justicia la validez, eficacia y subsistencia de su respectiva unión matrimonial, e en otro caso, su convalidación, viéndose, impotentes, convertida su matrimonio en concubinato, e la vista, ciencia y paciencia de las autoridades civiles, que así lo decretaron, y de las eclesiásticas, que no han previsto en forma para evitar la continuación de ese régimen de escándalo, confusión y desconocimiento de los derechos más fundamentales de la persona humana y de la santidad del sacramento del matrimonio.

"La explicación de esta doble paradoja no puede ser más sencilla: Bien conocida es la imposibilidad en que se hallaba la inmensa mayoría de la población de la llamada zona roja de nuestra España durante la Cruzada de Liberación, para acudir al párroco u Ordinario del lugar en demanda de que asistieran por sí o por medio de un delegado, conforme

... las normas jurídico-canonicas, a la celebraci3n de su matrimonio... En tales circunstancias result3 de aplicaci3n casi general el canon 1.098 del C3digo de Derecho Canonico, y consecuentemente, por lo que respecta a la forma externa del matrimonio canonico, fu3 suficiente para su validez y licitud el haber contraido ante dos testigos, excepto, claro es, a aquellas personas, verdaderamente afortunadas, que pudieren acudir al parroco u Ordinario... Con lo cual se difumin3 la frontera entre el verdadero y v3lido matrimonio (contrato y sacramento a un mismo tiempo, tratendose, como tratamos, de bautizados) y el matrimonio civil (mere concubinate), pues desaparecida, en virtud de la fuerza conjunta del canon 1.098 y de las mismas por el mismo exigidas, la diferencia externa de la forma de celebraci3n (pi3nbase en que tanto en uno como en otro se requería la presencia de dos testigos) ha de atenerse, única y exclusivamente, a la existencia de los dem3s requisitos exigidos por el derecho para la validez, y en especial, a la intenci3n de los contrayentes... La generalidad de los matrimonios celebrados en la zona roja lo fueron sin parar mientes en la distinción doctrinal y jurídica entre el matrimonio civil y el canonico, ni entre el matrimonio contrato y sacramento; sólo querían, simplemente, unirse en matrimonio, entendiéndose por tal, de una manera vaga, pero firme, la que siempre y todas (la inmensa mayoría) habían entendido en España: una uni3n estable (permanente e indisoluble) y única entre marido y mujer para tener hijos... Y esta uni3n, trascendental en la vida de las nuevas esposas, necesitaba, para ser fundamental y absolutamente distinta de un vulgar y escandaloso amancebamiento, de una solemnidad legal que le sirviera no sólo de constancia indubitable, sino también como soporte y fundamento, solemnidad que, al estar de hecho abolida toda exterior manifestaci3n del culto catolico, buscaban (la mayoría a que nos referimos) en las prácticas sancionadas por la Ley civil, sin prejuzgar tampoco con tal conducta sobre la competencia de la Iglesia o del Estado en la regulaci3n del matrimonio, ni sobre la legitimidad o ilegitimidad de quienes de hecho detentaban el Poder. Solamente pretendían dejar bien sentada su voluntad de casarse válidamente, más ante sus mancomunadas propias conciencias que ante el estado de derecho establecido... Por ello, puede afirmarse sin temer a errar, que gran número de los matri-



menias contraídas durante nuestra Cruzada en la zona roja fueran perfectamente válidas y ajustadas al repetido canon 1.098 del Código de Derecho Canónico, pese a su exterior apariencia y hasta al calificativo legal de matrimonios civiles con que eran designados, como se desprende de las facultades concedidas a los prelates españoles del territorio sometido a la dominación roja por la Sagrada Congregación de Sacramentos en 13 de Enero de 1937 y se contiene más concretamente en la respuesta dada con fecha 17 de Junio de 1943 por la Sagrada Congregación del Santo Oficio... "tal vez con frase de Blanco Nagera- porque el consentimiento... es un elemento de derecho divino natural relacionado en cierta medida con la fe; y porque, dada el excesivo número de casos de que se trataba, podría realmente esta cuestión afectar a la pureza de las costumbres cristianas" (Blanco Nagera, "El Código de Derecho Canónico, traducido y comentado, Cadiz 1942-45, vol. 11 p.355)"

"Los efectos de esta declaración de la Sagrada Congregación del Santo Oficio" (Se presume que hubo ^{el} consentimiento requerido para la validez; si en casos particulares se impugna, hágase el ordinario proceso prescrito por el Derecho)* son, en primer lugar, desterrar el interrogante que pesaba sobre todas las matrimonios contraídas durante la Cruzada española en zona roja bajo las apariencias de matrimonios civiles en cuanto se refiere al consentimiento, llevando, por el contrario, la seguridad al ánimo de los mismos contrayentes y sirviendo a los confesores de media pederese de tranquilizar sus conciencias, y a quienes tienen que resolver sobre la validez, no sabe en el fuero interno, sino en el externo, de tales uniones, de luminosa orientación. En segundo lugar, y ya en terreno concientiese, hacen innecesaria la prueba de consentimiento matrimonial en tales casos, por aplicación de lo prescrito en el canon 1.747, número 2, y en el artículo 93, número 2 también, de la Instrucción de la Sagrada Congregación de Sacramentos de 15 de Agosto de 1936, sobre los procesos de nulidad de matrimonios, y aunque se admite, como no podía menos, la prueba en contrario, ... se fija la manera de realizar estas pruebas, que deberá ser siguiendo las normas de procedimiento que rigen en el proceso ordinario, y se invierte en él la carga de prueba, que, en lugar de corresponder//.... a quien afirma la existencia del consentimiento, corresponde... a quien la niega, que es quien tiene en su contra la presunción establecida"

Viene a tener el valor de prueba fehaciente del hecho de la celebración del matrimonio cuyo valor jurídico-canónico constituye el nudo gordiano de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado que ha sugerido este comentario, un acto del matrimonio civil del Juzgado Municipal en que se celebró, afectada por una Npte. dicha marginal en la que, en cumplimiento de lo dispuesto por auto del Juzgado comarcal de la localidad, se hace constar la nulidad de la expresada acta por prescripción de la Orden de 8 de Marzo de 1939... Pues bien, esta acta nula, por curiosa coincidencia, ha de servir de base, juntamente con las declaraciones de la esposa (puesto que el esposo, según parece se encuentra en ignominiosa perredera) y de los testigos, si pueden ser hallados, para que si, como hemos supuesto, no hubo impedimento alguno dirimente no dispensado canónicamente, el consentimiento no se halló viciado de nulidad, y efectivamente resultó de aplicación al caso concreto el canon 1.098, pueda, como resultado del proceso regular seguido, obtenerse la declaración judicial de validez canónica del matrimonio celebrado ante el Juzgado Municipal y, en su consecuencia, procederse a la inscripción de la oportuna acta en el libro eclesiástico de matrimonios y anotación, en el de bautizados, de los cónyuges, adquiriendo de esta forma relevancia en el fuero externo el matrimonio de que tratamos, retrayéndose todos los efectos jurídico-canónicos al momento mismo en que tuvo lugar, es decir, a la fecha de celebración de aquel matrimonio con apariencias de civil, sin necesidad de ratificación alguna posterior.

Con el fin de constatar el sentido jurídico-canónico con la realidad política, el autor, refiriéndose a las disposiciones nulatorias que venimos comentando, repite de ellas "que, como ha destacado recientemente el señor Iturmendi «Ministro de Justicia», constituyen una de las peores ejecutorias que pueda apetecer un gobernante católico para comparecer ante la Divina Providencia. (Antonio Iturmendi: "De la justicia y de los jueces". Madrid 1952, parr. 15)". Pensemos que, bien puede suceder que, este criterio no sea de aplicación para el juicio final. El propio autor, para distinguir entre hechos de circunstancias y criterios jurídicos, añade: "Mas si es verdad que, partiendo ya del supuesto de que, efectivamente, la Iglesia, a quien compete por derecho propio y exclusivo el juzgar y declarar qué matrimonios tienen el valor de sacramentos y, consiguientemente, validez jurídico-canónica, ... el art. 53 del Código Civil establece que

les matrimonios celebrados después de la vigencia del referido cuerpo legal se probarán sólo por certificación del acta del Registro Civil; por tanto, deberá procederse a transcribir literalmente la partida sacramental en el correspondiente libro del Registro Civil"

Don Eloy Mentore es autor de una obra titulada "El Nuevo Concordato Español" impresa en Madrid 1954. Se trata del catedrático de Derecho Canónico de la Universidad de Madrid, miembro de las Academias de Jurisprudencia, Legislación y Ciencias Morales y Políticas, Vocal de la Comisión General de Codificación, ex-Provisor y ex-Vicario General. En las páginas 156 y siguientes escribe:

"Matrimonios civiles celebrados en la llamada zona roja. Es curioso lo que ocurre. Tratándose de matrimonios civiles no celebrados en la denominada zona roja, el Estado se inclina a declararles válidos, perpetuos e indisolubles, mientras que la Iglesia tiende a declararles nulos, siempre, claro es, que al menos uno de los contrayentes hubiese sido católico. En cambio, si se habla de matrimonios civiles celebrados en la llamada zona roja, el Estado ha declarado nulos a casi todos en las Ordenes de 22 de Septiembre de 1938 y de 8 de Marzo de 1939, mientras que la Iglesia tiende a considerarles como matrimonios canónicos celebrados al amparo del canon 1.098. En Abril de 1942, la Curia de Tarra-goná consultó este caso a la Sagrada Congregación...Y esta, por rescripto de 7 de Junio de 1943 resolvió que, en caso de ser impugnados estos matrimonios, se instruyese en los Tribunales eclesiásticos el oportuno proceso, teniendo en cuenta el canon 1.098 y presumiéndose que se prestó el consentimiento preciso para la validez del acto, mientras no se demuestre lo contrario."

"Se requiere, pues, peligro de muerte, no artículo de muerte, peligro que puede derivarse de una enfermedad, de sí mortal, y de otras muchas causas, v. gr., una tempestad en el mar, una batalla inminente, etc., y si hubiere habido error en la apreciación del peligro, no dejaría de ser válido el matrimonio celebrado ante sólo los testigos"

"Se requiere, pues, para el valor del matrimonio en este caso: a) que el párroco o testigo calificado no pueda hallarse o haberse sine gravi incommodo; b) que se prevea prudentemente que estas circunstancias han de durar un mes. No hay duda de que se trata de imposibilidad meramente particular o personal, no de imposibilidad local o regional. Ya

no se requiere, después del Código, que la imposibilidad absoluta o relativa de tener o encontrar un sacerdote competente sea una imposibilidad general del lugar o de la región (local o regional), sino que basta la imposibilidad personal. Por eso no parece que se oponga a la validez del matrimonio el hecho de haber obrado alguno de los contrayentes in fraudem legis, trasladándose a un lugar en que no existiese o no se hallase un sacerdote competente. "

"Ahora bien, no cabe duda de que los matrimonios llamados vulgarmente civiles celebrados en la denominada zona roja pueden ser dentro del canon 1.098 cuando siendo católico al menos uno de los contrayentes, hubiesen tenido esta intención de formar un verdadero matrimonio ante dos testigos". En tal caso, siendo inseparable el contrato matrimonial del sacramento, tales matrimonios serían verdaderos sacramentos, perfectamente válidos".

El autor termina de tratar este tema, dejando planteadas las contingencias del mismo, derivadas de la actual situación en que se encuentra. Plantea y no resuelve, porque en carece de libertad para llegar lógicamente a sus últimas consecuencias. El carácter de régimen dictatorial y totalitario del Estado español es en España más fuerte que la lógica. "Con frecuencia -dice-, católicos unidos civilmente al amparo de la ley republicana acuden a la autoridad eclesiástica pidiendo celebrar matrimonio canónico con persona distinta. La Iglesia...accede a veces a esa petición, y así tenemos a un español casado civilmente primero y canónicamente después con dos personas ~~distintas~~ diferentes. ... ¿Puede y debe ser inscrito el matrimonio canónico? ¿Surte efectos civiles? ¿Son legítimos los hijos que nazcan de esa unión canónica? ¿Ha cometido el así casado delito de bigamia?... ¿Quién va a desconocer que ~~muchas veces son verdaderas indecibles~~ muchas veces son verdaderas indecibles las que, después de casados civilmente, piden el matrimonio canónico para satisfacer sus pasiones y apetitos y con fines aviesos y bastardos?..."



Oficina B lousa E uskaq

ENSKO DEAV ■ 2ubbiemont qnto.

Con la expuesta que se manifiesta la necesidad de una eficaz aplicación del canon 1.098 a los matrimonios civiles contraídos en la zona republicana durante la guerra civil peninsular. Existe otro motivo que no ha sido aludido por los tratadistas cuyo testimonio apartamos y que ni siquiera está previsto de manera concreta en el propio código canónico. Este, regula la situación normal en la que la Iglesia aspira a vivir, aplicando las disposiciones generales; y prevé las contingencias anormales que pueden ser creadas a la Iglesia en cualquier país, régimen o evento, impidiéndole el normal funcionamiento de sus organismos. Lo que el código canónico no prevé ~~es la situación mantenida en un país de milenar tradición católica~~ es la situación mantenida en un país de milenar tradición católica ~~durante el transcurso de varias años~~ durante el transcurso de varios años par disposición de las autoridades eclesiásticas adoptada en vista de los acontecimientos impidiendo la vida pastoral regular, el funcionamiento del culto público y la aplicación normal de los sacramentos. Y este es el caso ante el cual nos enfrentamos. Las autoridades eclesiásticas prohibieron en la zona afectada a la República y en Cataluña el ejercicio de la vida pastoral regular, impidieron la apertura de parroquias u otras iglesias públicas y llegaron a comenzar a los sacerdotes con retirarle las licencias si se presentaban a ~~quienquiera que quisiera decir misa en un templo público, como lo preberemos en el apartado siguiente.~~ decir misa en un templo público, como lo preberemos en el apartado siguiente. La aplicación del canon 1.098 es pues obligada, no tan solo en atención a las circunstancias de orden político y social creadas por la guerra, sino en virtud de las disposiciones adoptadas por la Jerarquía para impedir que existiera culto normal, iglesias públicas, parroquias, libros de matrimonio y las restantes funciones inherentes a la vida pastoral. Si la Iglesia, hoy, no diera amparo de manera eficaz a los que se casaran con virtud canónica según lo dispuesto en el canon 1.098, estaríamos ante el hecho insólito de que fueran las propias previsiones de la Jerarquía las que alejaban a los bautizados de los sacramentos, supuesto que por absurdo es forzoso desochar y cuya inverosimilitud salta a la vista.

En el extremo siguiente hacemos historia de los hechos más notorios sobre los que descansa nuestra argumentación, al propio tiempo que tratamos otro de los motivos sustanciales que nos impulsan a presentar esta demanda.